

REFORMA AL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

El Consejo Universitario en sesión del 13 de marzo de 1967, acordó modificar los artículos 28, 108, 109 y 118 de este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 28.- La iniciativa para designar a un profesor con el carácter de profesor emérito corresponde tanto al Rector de la Universidad como al director de la facultad o escuela en donde preste o haya prestado sus servicios el candidato.

Artículo 108.- Los profesores eméritos conservarán, *mientras estén en servicio*, la remuneración que les corresponda en el momento de su designación y disfrutarán de los aumentos que posteriormente se hicieren a la plaza que ocupaban. *Sólo al jubilarse dejarán de percibir sueldo de la Universidad, sin perder por ello su categoría de profesores eméritos.*

Artículo 109.- Los profesores eméritos *en servicio* serán considerados como asesores de su facultad o escuela, y libremente indicarán a que tareas desean dedicarse, sin que queden sometidos a las obligaciones que impone el inciso b) del artículo 89 ni en su caso, las de los incisos d) y e) del artículo 96, pero no podrán desempeñar cargos administrativos dentro de su facultad o escuela.

Artículo 118.- Cuando un profesor alcance la edad de 65 años, deberá retirarse de la enseñanza al concluir el correspondiente año lectivo, salvo que por su preeminencia y la conservación de su capacidad docente, el consejo técnico respectivo apruebe que el profesor continúe en funciones. El consejo técnico conocerá de rigor estos casos y podrá ratificar periódicamente este tipo de autorizaciones.



Reformas al Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM, del 10 de julio de 1963, que se encuentra en la página (983), a su vez estos artículos fueron derogados con motivo de la aprobación del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, del 16 de diciembre de 1970, como aparece en la página (1175).